



Cartagena de Indias D. T. y C., tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2019-00009-00
Demandante	Luis Eduardo Barrios Orozco
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional-Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto	Traslado de incidente de nulidad
Auto sustanciación No.	081

Antecedentes

El apoderado de la parte demandante allegó el 13 de octubre de 2022¹ solicitud de nulidad procesal por indebida notificación de la sentencia que negó el recurso de apelación por falta de derecho de postulación.

El togado sustenta la solicitud manifestando lo siguiente:

- En fecha 27 de noviembre del año 2020, la Dra. Karen Eliana Falcon Tejada radico vía correo electrónico dirigido a este juzgado, el poder de sustitución que se le hace y desde esa fecha ha presentado varios memoriales con solicitud de información del proceso e incluso previo al recurso allego alegatos. Que en ningún momento el despacho alego carencia de poder o de falta de derecho de postulación para actuar en el presente proceso.

Y notificada la sentencia en fecha 16 de junio de 2022 a su correo electrónico therealfallovargas@hotmail.com, dentro del término legal presentó el recurso de apelación contra el numeral relacionado a la condena en costas.

Alude que, al revisar en el aplicativo web de consultas unificadas de procesos de la rama judicial, se observa que en fecha 04 de octubre de 2022, fue fijada en estado la providencia en la cual se resuelve acerca la concesión del recurso de apelación negándolo por falta del derecho de postulación.

También señala que la solicitud de nulidad de la actuación radica en que revisados los estados electrónicos tanto cargados en el microsítio web del despacho y lo registrado en el SAMAI no se evidencia cargada la providencia e incluso no se evidencia que el proceso haya tenido actuación cargada en estado dentro del 04 de octubre de 2022.

¹ Documento No 26





Agrega que en el expediente digital debe reposar la radicación de la sustitución de poder presentada por la Dra. Falcon Tejada que le da facultad con capacidad para actuar dentro del proceso.

Consideraciones

Para dar trámite a la solicitud debe aplicarse el artículo del CPACA 209. INCIDENTES. Solo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (...)"

Y lo dispuesto en el artículo 210 ibidem que señala:

ARTÍCULO 210. OPORTUNIDAD, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES Y DE OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer
2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias
3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.
4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas...".



Norma que debe ser concordada con el artículo 129 el CGP, que en lo pertinente contempla:

Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.

Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias.

En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes.

Los incidentes no suspenden el curso del proceso y serán resueltos en la sentencia, salvo disposición legal en contrario. Cuando el incidente no guarde relación con el objeto de la audiencia en que se promueva, se tramitará por fuera de ella en la forma señalada en el inciso tercero.

La presente solicitud de nulidad de la parte demandante fue presentada luego de haberse proferido sentencia, por lo que estamos en el evento contemplado en el numeral 2 de la norma en cita, pero no se ha dado traslado a la parte contraria por lo que se ordenará.

De otro lado la secretaria informa² que : *atendiendo lo manifestado por el dr. fabian elias vargas cuesta- la suscrita secretaria de este despacho manifiesta que es imposible verificar la existencia del correo de sustitución aportado en memorial en fecha 27/11/2020 ya que la rama tiene implementado que los correos anualmente sean eliminados del correo del juzgado y archivados en un backup de la rama judicial, la cual seria la oficina de soporte de correo electrónico de la rama la que estaria en capacidad de verificar si efectivamente el correo fue allegado al correo electronico del despacho admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co.*”

Conforme a lo anterior y en aras de darle celeridad al proceso y posteriormente decidir la nulidad y de acuerdo a lo que indica la secretaria de este despacho sobre la imposibilidad de verificar la existencia del correo de sustitución aportado en memorial de fecha 27-11-2020 que alega el apoderado demandante, se ordenara a la secretaria que oficie a soporte de correo electrónico de la rama a fin de que verifique la recepción de memorial del 27 de noviembre de 2020 al correo admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, para lo cual se le dará un término de cinco días hábiles a fin de que allegue dicha certificación.

² Documento No 34.





En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Dese traslado del incidente de nulidad presentado por el apoderado de la parte demandante a la demandada, por el término de tres (3) días según lo ordena el artículo 129 del CGP.

SEGUNDO: Se ordena a la secretaria que oficie a soporte de correo electrónico de la Rama a fin de que verifique la recepción de memorial del 27 de noviembre de 2020 al correo admin05cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co, enviado por la Dra Karen Eliana Falcon Tejada para lo cual se le dará un término de cinco días hábiles a fin de que allegue dicha certificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ



SC5780-1-9



Firmado Por:
Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **450a334b19946666543b698b4bec19d16fb4e3eddd207f50257e5765375d649f**

Documento generado en 03/03/2023 01:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>